

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	11/10/2024 08:00	Fecha/hora resolución	11/10/2024 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001665
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	"COMPRA DE IMPLEMENTOS MEDICOS POR DEMANDA: FAMILIA YESOS, FIBRA, VIDRIO, VENDAS Y GASAS"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000651 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17	07/08/2024 12:29	FERNANDO FERNANDEZ CARVAJAL	ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122024000000650 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	07/08/2024 12:19	FERNANDO FERNANDEZ CARVAJAL	ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122024000000649 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	07/08/2024 12:07	FERNANDO FERNANDEZ CARVAJAL	ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122024000000647 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	07/08/2024 11:50	FERNANDO FERNANDEZ CARVAJAL	ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que el siete de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa Elástica Surquí Sociedad Anónima y Hospimédica Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la Compra de Implementos Médicos por demanda: Familia Yesos, Fibra, Vidrio, Vendas y Gasas.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001486 de las once horas con veinte minutos del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000002767 del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001561 de las cinco horas con cincuenta minutos del veinte de agosto dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante con el objeto de que manifestara por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003068 del treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

IV.- Que mediante auto No. 8052024000001680 de las once horas con cincuenta y un minuto del dos de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se manifestara sobre a la respuesta de audiencia inicial brindada por la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante el documento electrónico No. 8062024000003214 del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000651 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre el Registro de Equipo y Material Biométrico (EMB). Indica la empresa recurrente que su oferta fue indebidamente descalificada del concurso, en lo que respecta a las Partidas 14, 15, 16 y 17 que fueron declaradas infructuosas, en virtud de que la Administración no consideró la información que de manera oficiosa presentó en fecha 4 de julio de 2024, puntualmente la nota emitida por el Ministerio de Salud, donde se indica que el objeto de las partidas 14, 15, 16 y 17 no requerían la presentación del Registro de Equipo y Material Biométrico (en adelante EMB). Considera que la Administración asume una posición formalista, sin considerar el fondo y pasó a un segundo plano la necesidad pública que se pretende satisfacer, sin importar el retraso del procedimiento y los costos operativos que se hayan invertido hasta la fecha. De esta forma pretende que se declare con lugar el recurso de apelación presentado, por cuanto su empresa cumple con lo requerido en el pliego de condiciones y se adjudique a su representada las partidas 14, 15, 16 y 17 que fueron declaradas infructuosas. Sobre lo planteado la Administración manifestó que la posibilidad de subsanar el requisito ha caducado, toda vez que le había solicitado al recurrente presentar la exoneración del EMB conforme la normativa vigente, mediante documento emitido por el Ministerio de Salud, requerimiento que no fue atendido por la recurrente en el momento procesal oportuno. Así que, considera que el recurso debe ser rechazado por improcedencia manifiesta.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)



II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. a) Sobre el Registro de Equipo y Material Biométrico (EMB). Criterio de la División. En el caso bajo estudio se tiene que el Instituto Nacional de Seguros promovió la presente Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001000001, cuyo objeto corresponde a la Compra de Implementos Médicos por demanda: Familia Yesos, Fibra, Vidrio, Vendas y Gasas, y está conformado por 38 Partidas y 38 Líneas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones"), dentro de las cuales se destacan las siguientes partidas y líneas: Partida 14: VENDA ELÁSTICA 5 cm ANCHO, MATERIAL POROSO POLYESTER Y/O ALGODÓN, HILO ELÁSTICO DE USO HOSPITALARIO, HIPOALERGÉNICA Y ATÓXICO, COLOR BEIGE, ORILLADO, ALTA TOLERANCIA DÉRMICA, GRAPA DE SUJECCIÓN, LARGO 1,40 m REPOSO Y 4,50 m ESTIRADA, ELASTICIDAD 120%, RECUPERACION 33%. Partida 15: VENDA ELÁSTICA DE 7,5 cm DE ANCHO, NO ADHESIVA, MATERIAL POROSO POLYESTER Y/O ALGODÓN, MATERIAL HILO ELÁSTICO DE USO HOSPITALARIO, EMPAQUE INDIVIDUAL. Partida 16: VENDA ELÁSTICA DE 10 cm DE ANCHO, MATERIAL POROSO POLYESTER Y/O ALGODÓN, CON HILO ELÁSTICO DE USO HOSPITALARIO, HIPOALERGÉNICA, MEDIDA 1,40 m DE LARGO EN REPOSO Y 4,50 m ENTIRADA, EMPAQUE INDIVIDUAL y Partida 17: VENDA ELÁSTICA DE 15 cm DE ANCHO, MATERIAL POROSO POLYESTER Y/O ALGODÓN, CON HILO ELÁSTICO DE USO HOSPITALARIO, HIPOALERGÉNICA, MEDIDA 1,40 m DE LARGO EN REPOSO Y 4,50 m ENTIRADA, EMPAQUE INDIVIDUAL (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información del bien, servicio u obra"). Con respecto a las partidas 14, 15, 16 y 17, se tiene que la empresa Elástica Surquí Sociedad Anónima (la recurrente) presentó oferta (Apartado "3.Apertura de ofertas", ver las partidas 14, 15, 16 y 17), sin embargo fueron declaradas infructuosas (Apartado "Acto final"). En relación con la oferta presentada por la empresa Elástica Surquí Sociedad Anónima (la recurrente), fue desestimada del concurso, pues la Administración consideró que no presentó la carta de exoneración del registro EMB, emitida por el Ministerio de Salud, conforme lo indicado en el pliego de condiciones Capítulo I, Aparte IV, inciso D (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", número de secuencia 1484536 de fecha 16 de julio de 2024, documento adjunto No. 1 "LY24001E Informe Acto Final" "Informe para la emisión del acto final"). Como punto de partida para resolver lo planteado en el caso, es necesario destacar lo que el pliego de condiciones estableció con respecto a la presentación del EMB: "El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y hasta al menos 6 meses después de la última entrega planteada en el pliego de condiciones. En caso de no coincidir en este período, deberá aportar ampliación o renovación del registro sanitario. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL", Decreto N° 403902-S, el Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1. (...)" (lo destacado no es del original, Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documentos del Pliego de condiciones", adjunto No. 12 "Pliego de condiciones-Implementos familia yesos (Modificado)"). Se desprende con claridad del pliego de condiciones que el producto cotizado debe poseer el Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud vigente a la fecha de apertura, con la salvedad del caso que el producto ofertado sea de clasificación tipo 1, pues de conformidad con el Decreto No. 403902-S vigente, el oferente debía aportar documento de exoneración emitido por el Ministerio de Salud, que así se hiciera constar. Ahora bien, de frente a lo anterior, se tiene que el recurrente presentó en la oferta una Certificación extendida en fecha 21 de abril de 2023, emitida por la Ing. Nidia Morera González, Jefe de la Unidad de Plataforma de Servicios de la Dirección de Atención al Cliente del Ministerio de Salud, donde se indica lo siguiente: "Que los productos que a continuación se detallan se encuentran clasificados como clase riesgo 1, por lo tanto, no requieren registro sanitario previo a la importación y comercialización, según lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, del Decreto Ejecutivo No. 34482-S "Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico", así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 41387. (...)"

Nombre del producto	Descripción
Vendas de gasa	Venda de gasa 2" de ancho x 9,14Mtr de largo
	Venda de gasa 3" de ancho x 9,14Mtr de largo
	Venda de gasa 4" de ancho x 9,14Mtr de largo
	Venda de gasa 6" de ancho x 9,14Mtr de largo
	Venda de gasa 4" de ancho x 4,57Mtr de largo
	Cuadros de gasa de 4" x 4" (10,16cm x 10,16cm)
	Cuadros de gasa de 3" x 3" (7,56cm x 7,56cm)
	Cuadros de gasa de 2" x 2" (5,08cm x 5,08cm)
	Torundas de gasa
Esponja de Gasa Absorbente	Esponja de gasa absorbente de (2-50) x (2-50) cm. 2-32 ply
Bolas Torundas de Algodón Absorbente	Bolas torunda de algodón Absorbente de 0,2 g
	Bolas torunda de algodón Absorbente de 2,0 g
Vendas elásticas Deportivas autoadhesivas	Vendas elásticas Deportivas autoadhesivas 7,5cm x 450cms
	Vendaje Ortopédico 50MMX2700MM
	Vendaje Ortopédico 50MMX3000MM
	Vendaje Ortopédico 50MMX3600MM
	Vendaje Ortopédico 75MMX3000MM
	Vendaje Ortopédico 75MMX3600MM
	Vendaje Ortopédico 100MMX2700MM
	Vendaje Ortopédico 100MMX3000MM
Vendaje Ortopédico 100MMX3600MM	

(lo destacado no es del original, Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 14, posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 12 "EMB CLASE 1 CERTIFICACIÓN EXONERADO"). Se observa de lo citado, que la recurrente desde su oferta presentó el documento del Ministerio de Salud, acreditando los productos clase riesgo 1 y por lo tanto no requieren registro sanitario para la importación y comercialización. No obstante lo anterior, la Administración mediante solicitud de subsanación No. 733194 de fecha 4 de abril de 2024, le requirió al oferente lo siguiente: "Para las partidas N°5, N°6, N°7, N°8, N°14, N°15, N°16 y N°17, según el Decreto N°403902-S "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL", aportar el documento de exoneración de EMB extendido por el Ministerio de Salud, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1" (lo destacado no es del original, Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 733194, ver documento "LY24001E Sol. Subsanación Elástica Surquí.pdf"). Dicha solicitud de información fue atendida por la recurrente en fecha 18 de abril de 2024, indicando lo siguiente: "Se aporta Certificación extendida por Ministerio de Salud, fecha 21 abril 2023 Clasificados Clase 1 se encuentran exentos de EMB", y aportó la misma certificación de fecha 21 de abril que había presentado con la oferta (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 733194, ver documento No. 1 "Subsane" y documento No. 13 "CERTIFICACIÓN CLASE 1 DEL 21 DE ABRIL DE 2023). Seguidamente, la Administración desestimó la oferta, con base en el criterio de la Unidad Técnica, la cual señaló: "La carta o nota de exoneración presentada por el proveedor fue emitida por

el Ministerio de Salud, fechada el 22 de Abril del 2023, **presenta la clasificación de riesgo de este producto, de acuerdo al Decreto N° 34482-S. Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, el cual a esta fecha no es válido, debido a que dicho decreto fue derogado y actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Ejecutivo N.º 403902-S con el nuevo Reglamento técnico "RTCR 505: 2022: Equipo y material Biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control", por lo que el oferente incumple con la solicitud de subsanación solicitada en donde expresamente se le solicita que dicho documento debe estar basado en el decreto vigente. El Registro de EMB ante el Ministerio de Salud, es de acatamiento obligatorio, ya sea, por parte del fabricante o del vendedor, quienes son responsables de asegurarle al usuario del equipo y material biomédico su buen funcionamiento durante la vida útil del implemento médico, lo cual es vital para obtener el resultado esperado a efecto de favorecer la salud humana. Esta certificación, debe estar vigente ya que la misma, sirve de control y garantiza la calidad y la seguridad sanitaria humana de los implementos médicos y es de carácter obligatoria para todas las clasificaciones 2-3 y 4. Como institución prestadora de servicios de salud, debemos apearnos a las regulaciones y por ende la institución no podrá adquirir el producto ofertado que no cuente con el Registro vigente y el oferente está imposibilitado para la comercialización y distribución de materiales y equipos biomédicos que no cuenten con la certificación del Ministerio de Salud.**" (lo destacado no es del original, Apartado "Listado de solicitudes de verificación", número de secuencia 1484536 de fecha 16 de julio de 2024, documento adjunto No. 1 "LY24001E Informe Acto Final" "Informe para la emisión del acto final"). Se puede apreciar de lo indicado, que la Administración determinó excluir la oferta de la recurrente debido a que el documento aportado por el Ministerio de Salud -tanto en la oferta, como en la solicitud de subsanación-, no hace referencia al Decreto Ejecutivo N.º 403902-S con el nuevo Reglamento técnico RTCR 505: 2022", que está vigente y que deroga el Decreto N° 34482-S Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, que se menciona en la certificación aportada. Al respecto, la recurrente indica en el recurso de apelación presentado que, de forma oficiosa en fecha 4 de julio de 2024, antes del dictado del acto final, procedió a presentar una nota del Ministerio de Salud, aclarando que el producto ofertado no requiere el EBM, conforme el Decreto Ejecutivo No. 43902-S, misma que la Administración no consideró. Sobre lo indicado, se observa en el expediente de la contratación que en fecha 4 de julio de 2024, la recurrente de manera oficiosa presenta una aclaración y remite a la Administración el oficio No. MS-DRPIS-UR-1731-2024 de fecha 21 de junio de 2024, suscrita por la Dra. Laura Jiménez Trejos, Evaluador, Equipo y Material Biomédico del Ministerio de Salud, donde se indica lo siguiente: "Asunto: Consulta clasificación EMB. / Estimados señores: En atención a su consulta recibida, con boleta de atención #38436 el día 17 de mayo 2024; de acuerdo con la información aportada, características, especificaciones e indicación de uso, me permito indicar la clasificación de riesgo de los siguientes dispositivos: • Vendas de gasa: EMB clase 1 / • Esponjas de gasa absorbente: EMB clase 1 / • Bolas torundas de algodón absorbente: EMB clase 1 / • Vendas elásticas deportivas autoadhesivas: EMB clase 1 / • Vendaje ortopédico: EMB clase 1 / • Vendas elásticas de poliéster: EMB clase 1 / • Vendas elásticas: EMB clase 1 / De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 43902-S "RTCR 505: 2022: Equipo y material Biomédico. / Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control." Los EMB clase 1 no requieren registro sanitario para su comercialización y uso, pero sí les aplican los requisitos de importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control. Los EMB clase 2, clase 3 y clase 4 deben cumplir con los requisitos estipulados en dicho reglamento. / Este documento tiene 2 años de vigencia a partir de su fecha de emisión. Cualquier duda o consulta adicional estoy para servirles,(...)" (lo destacado no es del original, Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 14, posición de oferta No. 2, ver en el menú desplegable la sección "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta). Sobre el nuevo documento del Ministerio de Salud aportado, la Administración señaló en el trámite de este proceso recursivo, que no fue considerado ya que fue presentado por la recurrente de forma posterior a la prevención realizada, es decir, que habiéndose brindado la oportunidad procesal para subsanar el oferente no cumplió con lo solicitado y por ende con base en la normativa ya había caducado la oportunidad de subsanación. En este punto, conviene destacar que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, para la cual la Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane o aclare la oferta, siendo que esta posibilidad opera de manera oficiosa para el oferente sobre aspectos no prevenidos por la Administración, dentro del mismo plazo otorgado, bajo pena de caducidad. Lo anterior encuentra consonancia en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuando indica: "(...) Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. (...)" De frente a lo citado y considerando los elementos de hecho anteriormente desarrollados, se tiene por acreditado que la Administración le solicitó a la empresa Elástica Surquí Sociedad Anónima, presentar el documento del Ministerio de Salud mediante el cual se acreditará que el producto ofertado está exonerado del EMB (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 733194, ver documento "LY24001E Sol. Subsanación Elástica Surquí.pdf"). La recurrente por su parte, atiende la solicitud de subsanación en el plazo otorgado y presenta el mismo documento del Ministerio de Salud (certificación de fecha 21 de abril de 2024), (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 733194, ver documento No. 1 "Subsane" y documento No. 13 "CERTIFICACIÓN CLASE 1 DEL 21 DE ABRIL DE 2023), que ya constaba en la oferta (Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 14, posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 12 "EMB CLASE 1 CERTIFICACIÓN EXONERADO"), mismo que la Administración consideró que no hacía referencia al Decreto Ejecutivo No. 43902-S vigente (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", número de secuencia 1484536 de fecha 16 de julio de 2024, documento adjunto No. 1 "LY24001E Informe Acto Final" "Informe para la emisión del acto final"). Valga destacar que al momento de atender la subsanación, la recurrente no brindó ningún detalle de las razones por las cuáles aportó el mismo documento que ya había presentado con la oferta, ni le solicitó a la Administración una prórroga para presentar otro documento actualizado, sino que, posteriormente en fecha 4 de julio, presentó de manera oficiosa otro documento del Ministerio de Salud de fecha 21 de junio de 2024, acreditando conforme el Decreto vigente que el producto ofertado es de clase 1 y no requiere registro sanitario EMB (Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 14, posición de oferta No. 2, ver en el menú desplegable la sección "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta). Expuesto lo anterior, esta Contraloría General considera que lleva razón la Administración cuando señala que el momento procesal para subsanar el requerimiento de presentar documento de exoneración del Ministerio de Salud para el objeto ofertado, caducó cuando se le otorgó la subsanación en fecha 4 de abril de 2024, momento en el cual el oferente no explicó ni detalló a la Administración que se encontraba gestionando la obtención de un nuevo documento de parte del Ministerio de Salud, sino simplemente en fecha posterior 4 de julio de 2024 presentó un nuevo documento. No obstante, para ese momento la oportunidad de subsanar cualquier aspecto de la oferta ya había caducado. Pese a ello, esta Contraloría General no pierde de vista lo que el artículo 134 del RLGCP, también señala: "(...) La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. (...)" De ahí que, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. En este orden de ideas, ha de considerarse que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia y bajo el entendido de que la presunción de validez del acto debe desvirtuarse por incumplimientos graves como prevé el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada

entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso, donde la Administración no se ha referido a la trascendencia del incumplimiento de parte de la recurrente y lo cual resulta indispensable para sostener la validez del acto final emitido. De conformidad con todos los elementos que se vienen exponiendo, esta Contraloría General se permite concluir que, de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones se solicitó al oferente la presentación del Registro Sanitario del producto ofertado, salvo para los productos clase tipo 1, que según el Decreto No. 403902-S se encuentran exonerados, para lo cual el oferente debía aportar documento del Ministerio de Salud, acreditando la exoneración. Lo cual se ratifica en el criterio de exclusión de la oferta recurrente donde se indicó que, el Registro Sanitario del producto ofertado debe estar vigente y es de carácter obligatorio para todas las clasificaciones 2-3 y 4 (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", número de secuencia 1484536 de fecha 16 de julio de 2024, documento adjunto No. 1 "LY24001E Informe Acto Final" "Informe para la emisión del acto final"). Con lo cual se observa que la Administración tenía conocimiento de que los productos clasificación tipo 1 no requieren el EMB y simplemente era un aspecto de mera constatación de dicha condición por medio de nota extendida por el Ministerio de Salud. Ahora bien, el oferente Elástica Surquí Sociedad Anónima, presentó con la oferta certificación del Ministerio de Salud de fecha 21 de abril de 2023 (Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 14, posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 12 "EMB CLASE 1 CERTIFICACIÓN EXONERADO"), donde se detallan los productos clase riesgo 1 que no requieren el EMB, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 34482-S, que según indicó la Administración está derogado por el Decreto No. 43902-S, siendo éste el único señalamiento de parte de la Administración, sin que se analizara si la normativa derogada cambió algún aspecto esencial en la clasificación de los productos ofertados clase tipo 1, ni se analizó si la condición clase 1 de los productos ofertados cambió en algún aspecto con la nueva normativa, lo cual genera duda real si el oferente incumplió con acreditar la condición del producto ofertado, pues desde oferta se indicó que era clase tipo 1, aun con la normativa derogada. Seguidamente se observa el nuevo documento del Ministerio de Salud de fecha 21 de junio de 2024, donde se indica que los productos de clase tipo 1, no requieren el EMB de frente al nuevo Decreto No. 403902-S (Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 14, posición de oferta No. 2, ver en el menú desplegable la sección "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta), aspecto que tampoco no fue analizado por la Administración al considerar que la posibilidad de subsanar la oferta había caducado. Aún así, obviando el nuevo documento del Ministerio de Salud, es criterio de este órgano contralor que la Administración desestimó la oferta por un aspecto meramente formal y no de fondo, pues la Unidad Técnica nunca determinó en el motivo de exclusión que el producto ofertado para las partidas 14, 15, 16 y 17, que no tengan la condición clase 1 y no se encuentren exonerados del EMB, ya que no se realizó ningún análisis tendiente a demostrar que la condición de los productos clasificación tipo 1, sufrió alguna variación de frente a la nueva vigente. Si bien no desconoce esta Contraloría General que el requerimiento del EMB es un aspecto normativo obligatorio para la importación y comercialización del producto que se ofrece, para el caso de los productos clasificados tipo 1 se ha visto que no se requiere, entonces la acreditación de este aspecto, era una simple constatación de la Administración a través de la documentación del Ministerio de Salud, aspecto que no fue incumplido por la oferente, sino simplemente debía acreditar la misma condición que indicó en la oferta haciendo referencia a la normativa vigente, aspecto formal que rectificó posteriormente en forma caduca. No obstante, era necesario en este caso el análisis de trascendencia de parte de la Administración del supuesto incumplimiento de la oferta, de tal modo que se acreditara que se incumplió con un aspecto sustancial que no permite adjudicar las líneas declaradas infructuosas, bajo las condiciones ofertadas por la empresa recurrente, aspectos que se insiste, no fueron acreditados por la Administración y por lo tanto el motivo de exclusión pierde sustento, al no haberse acreditado que la oferta presenta un vicio sustancial que la convierte en inelegible. Consecuentemente, en esta etapa del procedimiento no ha sido acreditado por la Administración que la condición clase 1 del producto ofertado por la empresa recurrente, no fuera así desde la presentación de la oferta, ya sea de frente al Decreto N° 34482-S Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, derogado, ni con respecto al nuevo Decreto Ejecutivo N.º 403902-S Reglamento técnico "RTCR 505: 2022: Equipo y material Biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control, vigente, razón por la cual no se tiene por acreditada la inelegibilidad de la oferta, ni las razones trascendentes por las cuales la oferta no cumple con el requisito solicitado en el pliego de condiciones. Por ende, de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia en el uso de los fondos públicos invertidos en la contratación y la conservación de la oferta, no se tiene por acreditado ningún incumplimiento sustancial de la oferta, que impida la adjudicación de las partidas 14, 15, 16 y 17 que fueron declaradas infructuosas, razón por la cual procede **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto y **anular el acto final** en lo relativo a las partidas 14, 15, 16 y 17. **NOTIFIQUESE.**

4.3 - Recurso 812202400000650 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202400000651 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA"

Principios de contratación - Criterio CGR

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202400000651 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA"

4.4 - Recurso 812202400000649 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202400000651 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA"

Principios de contratación - Criterio CGR

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202400000651 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA"

4.5 - Recurso 812202400000647 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202400000651 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA"

Principios de contratación - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202400000651 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA"

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/10/2024 09:18	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/10/2024 09:44	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/10/2024 13:45	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2024 23:59	Fecha notificación	11/10/2024 14:01
Número resolución	R-DCP-SICOP-01572-2024		